

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **045**

Fecha: 17/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2013 00346	Ordinario	RAFAEL RAMON SUAREZ DIAZ	COLPENSIONES	Auto Interlocutorio el despacho resuelve: 1. 1. Rechazar de plano las excepciones propuestas por Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y el levantamiento de las medidas cautelares. 2. Seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo laboral. 3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito laboral.	16/05/2023	1
20001 31 05 003 2021 00287	Ejecutivo	JAIME PALMEZANO CAMARGO	ABADIA RAFAEL OCHOA CASTILLO	Auto niega mandamiento ejecutivo el despacho resuelve: 1. NEGAR el mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral promovida por JAIME PALMEZANO CAMARGO contra el demandado ABADIA RAFAEL OCHOA CASTRILLON	16/05/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/05/2023 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 16 de 2023.

Proceso: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Rafael Ramon Suarez Diaz

Demandado: Colpensiones

Rad. 20 001 31 05 003 2013 00377 00

Nota Secretarial: al despacho del señor juez informando que la demandada presentó excepción contra el mandamiento ejecutivo, sin embargo, la misma no se encuentra dentro de las enlistadas en el artículo 442 del CGP. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:

Valledupar, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 442 del C.G.P; en su numeral 2°, aplicable por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S., señala:

“cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

En el presente asunto se observa que el título que se está ejecutando es la sentencia de fecha 15 de marzo de 2018 proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar y la proferida por este despacho el 30 de septiembre de 2014, mediante la cual fue condenada la Administradora Colombiana De Pensiones “COLPENSIONES”, a reconocer y pagar la pensión de vejez a favor del demandante.

Atendiendo la norma que antecede, encuentra el despacho que la excepción propuesta por el apoderado de la parte demandada Colpensiones de “falta de exigibilidad de título ejecutivo e Inembargabilidad De Las Cuentas Del Régimen De Prima Media”, no se encuentra dentro de las enunciadas para atacar el título ejecutivo dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se abstendrá esta agencia judicial de darle el trámite correspondiente, establecido en el artículo 443 del CGP y por consiguiente rechazará de plano las excepciones propuestas.

Así mismo, el artículo 430 del CGP, dispone que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición y no por la vía de las excepciones que es lo que pretende hacer la parte accionada.

Ahora, con respecto a la inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones, si bien el art 134 de la Ley 100 de 1993 consagra que los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida son inembargables, también lo es que en el presente



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

asunto se configura una excepción constitucional a esa regla, puesto que lo que se pretende ejecutar es, nada menos, la sentencia por medio de la cual se condenó a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle al demandante la pensión de vejez a que tiene derecho, y al no haberse hecho efectiva aún, quedan comprometidos derechos de mayor entidad como la seguridad social y el mínimo vital, entre otros.

Por otro lado, se observa que ha vencido el término para que la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado intervenga dentro del proceso que nos ocupa.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano las excepciones propuestas por Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" y el levantamiento de las medidas cautelares.
2. Seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo laboral.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito laboral.
4. Costas a cargo de la parte demandada, proceda la secretaría a liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho, la suma de \$12.632.263 correspondiente al 7% de las pretensiones aquí reconocidas de conformidad con lo normado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 045 el día 17-05-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 16 de 2023

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Jaime Palmezano Camargo
Demandado: Abadia Rafael Ochoa Castillo
Radicación: 20001 31 05 003 2021 00287 00

Nota secretarial: al despacho del señor juez informándole que el extremo demandante solicita se libre orden de pago a cargo de la parte ejecutada, por concepto de honorarios pactados por la prestación de los servicios profesionales de abogado. Igualmente se deja constancia que el proceso se hallado en la bandeja de correos no deseados y para la fecha se cargo en el micrositio de OneDrive con que cuenta esta sede judicial. Sírvase proveer

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:

Valledupar, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva laboral de la referencia, en la que se solicita que el Despacho libre orden de pago por la suma de \$1.200.000.000, a cargo del demandado Abadia Rafael Ochoa Castrillon, por concepto de los honorarios pactados por la prestación de los servicios profesionales de abogado dentro del proceso penal promovido en contra de la señora Evelia Amador Ávila distinguido bajo la radicación No. 20001 60 01231 2011 02034 ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito.

Para resolver se CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S. es exigible ejecutivamente "(...) toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme la que además de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., aplicable al laboral por analogía, debe caracterizarse por ser clara, expresa y exigible. y estar contenida en un documento que reúna los requisitos que la ley preceptúa, para que cumpla su función probatoria dentro del proceso, esto es, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"

Implica lo anterior que los documentos que se pretendan hacer valer como título ejecutivo, deben dar fe de la existencia, claridad y exigibilidad de los derechos reclamados por el ejecutante, provenir del deudor o de su causante y con los demás requerimientos previstos en la ley, de ahí que, verificado su cumplimiento, el juez pueda



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

pronunciarse sobre los derechos impetrados para garantizar judicialmente su adecuado y pronto cumplimiento.

Ahora bien, la obligación es expresa cuando está debidamente determinada, lo que descarta obligaciones implícitas o presuntas: es clara, cuando en el documento base de recaudo constan todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor el objeto o prestación perfectamente individualizados y es exigible cuando la obligación es pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Dada la complejidad de las relaciones jurídicas entre los particulares. los documentos de cobro tienden a ser integrados por varios instrumentos, que sin su convergencia no prestan mérito ejecutivo por carencia de unicidad jurídica de la cual pueda derivarse una obligación clara, expresa y exigible, pues dichos documentos están inescindiblemente vinculados por la relación de causalidad, ya que tienen origen directo y común en el mismo negocio jurídico, por ello, se reconoce la posibilidad de integrar un título ejecutivo compuesto, cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos, que cumplen con las exigencias legales antedichas.

En el presente asunto se trae como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el demandante Jaime Palmezano y Abadía Ochoa Castrillon, en donde se estableció una modalidad de pago en especie por la prestación de los servicios profesionales del demandante, esto es el 30% de las hectáreas de tierras recuperadas en favor del señor Abadía Ochoa, esto dentro del proceso adelantado ante el Juzgado 2 Penal del Circuito.

En tratándose del reconocimiento de honorarios, el título ejecutivo se conforma en primer lugar con el contrato de prestación de servicios, del que se hizo mención en antecedencia, en el que se precisa cual es la obligación del contratante, cual la del contratado, pero además se establece un método para definir el valor de la obligación.

En cuanto al último ítem, examinado el texto del contrato a la fecha de suscripción del mismo **no** se estableció una suma líquida a pagar, tal como lo pretende el ejecutante, por tanto para esta sede judicial la obligación allí contenida no es clara muy a pesar de que en el mismo se haya establecido que al finalizar el proceso, los honorarios del mandatario sería en un porcentaje igual al del 30% de las tierras recuperadas a favor del mandante " y aunque tampoco se determinó fecha cierta se estableció que "el término de duración del contrato será el mismo que dure el proceso ".



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Como se ha advertido el título ejecutivo presentado es complejo y resulta claro para el despacho que el mismo no reúne los requisitos necesarios para su exigibilidad, aunado a que se requiere de otro u otros documentos diferente al contrato de prestación de servicios, en el que conste la labor desplegada por el contratista que dio como resultado la recuperación de las tierras en favor del demandado y que el plazo determinado se ha cumplido; sin embargo, dentro del contrato de prestación de servicios que se pretende ejecutar no se estableció la fecha de exigibilidad para el pago de esas obligaciones en favor del ejecutante, ni tampoco dicha información se adosa dentro del expediente, porque si bien manifiesta el ejecutante que cumplió a cabalidad la labor encomendada en el contrato de mandato, lo cual además no está demostrado ni siquiera sumariamente, dado que la sola aseveración no prueba el cumplimiento del mandato que se pretende ejecutar, aunado a que no se estableció en el mismo una fecha para reclamar el pago de la obligación.

En consecuencia, el Despacho se negará el mandamiento de pago deprecado.

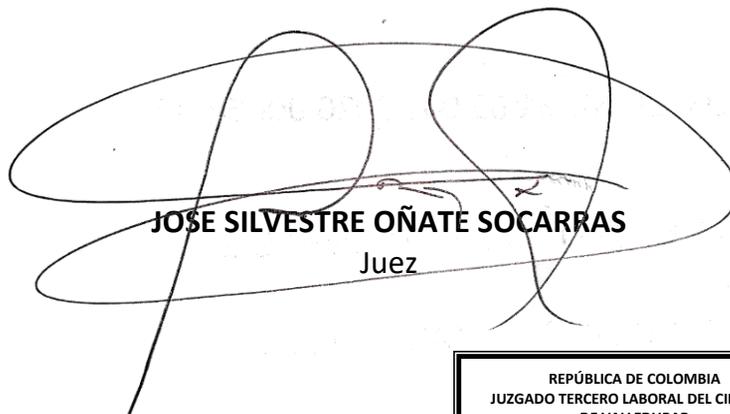
Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral promovida por JAIME PALMEZANO CAMARGO contra el demandado ABADIA RAFAEL OCHOA CASTRILLON.

SEGUNDO: Disponer la devolución de la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. JAVIER BRACHO CALVO para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

